



**SENTENCIA DEFINITIVA** 

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-201/2021

**ACTOR**: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**INSTITUTO TLAXCALTECA DE

ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en la que determina la imposibilidad de conocer de los planteamientos del actor dada la presentación extemporánea de la demanda.

### **GLOSARIO**

Actor Partido Encuentro Solidario a través de José Floriberto

Pedro González Palma, su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones con sede en Apizaco

Consejo Municipal Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones con sede en Apizaco

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1

para el Estado de Tlaxcala.

PES Partido Encuentro Solidario

PAN Partido Acción Nacional

TET Tribunal Electoral de Tlaxcala



### ANTECEDENTES

- **1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- **2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- **3. Computo municipal.** El 10 de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento de Apizaco en el que se entregó constancia de mayoría a la formula integrada por Pablo Badillo Sánchez y José Antonio Escalona Pérez Tello, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE APIZACO					
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA			
	8173	Ocho mil ciento setenta y tres			
(R)	3455	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco			
PRD	4219	Cuatro mil doscientos diecinueve			
PT	4513	Cuatro mil quinientos trece			
VERDE	608	Seiscientos ocho			
MOVIMIENTO CIUDADANO	467	Cuatrocientos sesenta y siete			
Rec	411	Cuatrocientos once			
morena	6100	Seis mil cien			
alianžä	167	Ciento sesenta y siete			



encuentro social	2420	Dos mil cuatrocientos veinte		
SI becan Stone	81	Ochenta y uno		
PES	2548	Dos mil quinientos cuarenta y ocho		
REDES	3216	Tres mil doscientos dieciséis		
FUERZA ME≫≨ICO	1259	Mil doscientos cincuenta y nueve		
CANDIDATO INDEPENDIENTE (David Velázquez Rugerio)	1165	Mil ciento sesenta y cinco		
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero TRIBUNAL		
VOTOS NULOS	971	Novecientos setentá y uno RA		
TOTAL	39773	Treinta y nueve mil setecientos setenta y tres		

- **6. Radicación.** Mediante proveído de 25 de junio, se radicó el expediente TET-JE-201/2021 se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.
- **7. Requerimiento.** El 2 de julio del año en curso, se requirió diversa información y documentación al ITE.
- **8. Cumplimiento de requerimiento.** El 10 siguiente, el ITE dio cumplimiento a lo solicitado.
- **9. Admisión.** El 29 de julio, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



3

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como representante propietario del PES ante el Consejo Municipal de Apizaco, solicitando la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Escrito de persona tercera interesada.

Se presentó un escrito de persona tercera interesada firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Apizaco, así como por Pablo Badillo Sánchez, candidato electo como Presidente municipal de Apizaco, postulado por el PAN.

En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios<sup>1</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



El representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, Guillermo González Guevara, cuyo carácter se encuentra reconocido en copia certificada de acta de sesión de cómputo municipal de 9 de junio de 2021, en donde consta que actuó con tal carácter<sup>2</sup>.

El candidato electo como Presidente municipal de Apizaco, postulado por el PAN, Pablo Badillo Sánchez, cuyo carácter se encuentra acreditado en el expediente, con la copia certificada de acta de sesión de cómputo municipal de 9 de junio de 2021, de la que se desprende que se le entregó constancia de mayoría. El carácter del compareciente también consta en el acuerdo ITE—CG 251/2021 por el que el Consejo General del ITE estableció la conformación de los ayuntamientos<sup>3</sup>.

La razón del interés legítimo en que se fundan los comparecientes y su pretensión concreta contraria a la del actor se cumple, en razón de que se trata del representante del partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Apizaco, así como del candidato propietario electo como Presidente municipal de Apizaco. En ese sentido, quienes comparecen como terceros interesados sostienen argumentos tendentes a la confirmación de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Apizaco, pues de ello depende tanto la obtención de la mayoría de votos en la elección, como la obtención de la presidencia y sindicatura en el municipio de referencia.

El escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa de los comparecientes.

Disponible en: <a href="https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf">https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf</a>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que señala el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado⁴.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato electo	00:21	00:21 horas	11:19 horas	Sí
y representante	horas de	de 18 de	del 17 de	
propietario del	15 de	junio.	junio.	
PAN	junio.			

**3. Legitimación.** El PAN comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal, por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

El candidato electo comparece por su propio derecho por lo que también satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que, como se adelantó, tanto el PAN como el candidato electo acuden en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan los actos del ITE que culminaron en la obtención de la mayoría de los votos a favor del instituto político de referencia, con la consecuente obtención de la presidencia y la sindicatura en el municipio mencionado.

### TERCERO. Estudio de la procedencia.

- I. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.
- 1. Extemporaneidad del medio de impugnación (artículo 24, fracción I, inciso d<sup>5</sup>).



6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;



Afirman los terceros interesados que el escrito de impugnación origen del juicio que se resuelve se presentó de forma extemporánea, en razón de que, si la entrega de la constancia de mayoría tuvo lugar el 10 de junio de 2021, el plazo de 4 días para impugnar venció el 14 siguiente, al considerarse hábiles todos los días por encontrarnos en proceso electoral; de ahí que como la demanda se presentó el 15 de junio del mismo año, no es oportuna.

Se estima fundada la causal de improcedencia alegada por los terceros interesados tal y como se demuestra a continuación:

El artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como los diversos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios encuentran como limitantes las propias causales impuestas por la normativa respectiva, las cuales establecen una serie de requerimientos necesarios para el debido tramite y resolución del asunto.

En ese tenor, el artículo 19 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

El numeral 17 de la Ley de Medios dispone que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la misma ley, establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

7

gHKUSZIgSyL0qWzGml2KLBA

<sup>[...]</sup> 

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado:

En el caso concreto, del escrito de impugnación se desprende que el Actor reclama la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Apizaco sobre la base de la concurrencia de hechos que, desde su perspectiva, transgredieron en forma grave el principio de certeza.

En ese orden de ideas, se encuentra en el expediente copia certificada de acta 09/PER/09-06-21 de 9 de junio de 2021, correspondiente a la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad del municipio de Apizaco<sup>6</sup> de la cual se desprende lo siguiente:

- A las 8:28 horas del 9 de junio de 2021 inició la sesión de cómputo de que se trata.
- Luego, se realizó el recuento de algunas casillas, el cual concluyó el 10 de junio de 2021 a las 5:30 horas.
- A continuación, se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Apizaco.
- Se concluyó la sesión a las 14:03 horas del 10 de junio de 2021.

También se encuentra en el expediente la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia municipal de Apizaco<sup>7</sup>, de la que se desprende que fue entregada el 10 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda se reconoce que se tuvo conocimiento de los actos reclamados el 10 de junio de 2021, pues en esa fecha se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Apizaco, y se entregó la constancia de mayoría a Pablo Badillo Sánchez.

Por cuanto hace al medio impugnativo, fue presentado el 15 de junio de 2021 a las 00:06 horas según sello de la oficialía de partes del ITE, el cual hace

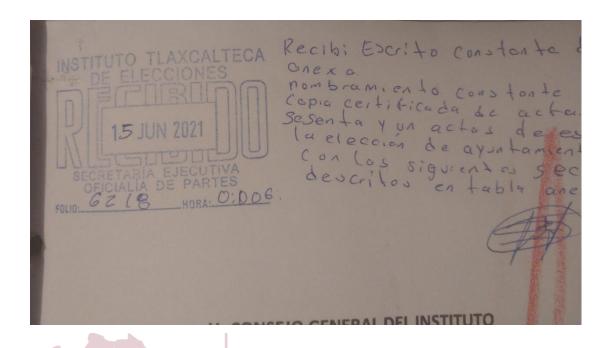


<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV y 36 fracción II de la

Documento que hace prueba plena, conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV y 36 fracción II de la Lev de Medios.



prueba plena al provenir de la autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala<sup>8</sup>. Esto, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Asimismo, consta en el expediente cédula de publicitación del medio de impugnación que se resuelve<sup>9</sup>, firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE, en la que se certifica que la demanda de referencia fue presentada a las cero horas con 6 minutos del 15 de junio de 2021.

En ese tenor, si el acto reclamado fue dictado y conocido por el impugnante el 10 de junio de 2021, el cómputo del plazo comenzó el 11 siguiente, concluyendo el plazo para impugnar el 14 del mes y año de que se trata, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el 15, sin duda se hizo fuera del plazo que establece la Ley de Medios. Esto, tal y como se ilustra a continuación:



ZgHKUSZIgSyL0qWzGml2KLBA

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documento que hace prueba plena, conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.

Fecha d conocimie del acto reclamad	cómputo del nto plazo de 4 días para	Vencimiento del plazo de 4 días para impugnar	Fecha de presentación de la demanda	Oportuno
10 de junio	de 11 de junio	14 de junio	15 de junio de	No
. c ac jaime	•	•	•	

Es así que, la demanda que dio origen al presente asunto se presentó un **día después** del término para ello, de ahí la conclusión de que la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

Adicionalmente, para acreditar la causal de improcedencia de que se trata, los terceros interesados ofrecieron copia certificada de la bitácora de acceso a las instalaciones del ITE, cuyas imágenes usaron de base en el escrito correspondiente para señalar que el aquí actor llegó a las instalaciones del ITE para presentar la impugnación ya siendo el 15 de junio de 2021.

Consta en el expediente copia certificada de los registros correspondientes a los días 14 y 15 de junio de 2021 de la bitácora de ingreso al ITE<sup>10</sup>.

De dicho documento se desprende que se encuentra asentado el nombre de J.F. González Palma<sup>11</sup>, y que este ingresó a las 12:20 horas del 15 de junio de 2021 y salió a las 1:35 horas del mismo día.

Asimismo, del documento de referencia se obtiene que, antes el ingreso de que se trata, hubo uno anterior a las 17:59 horas del 14 de junio de 2021; y uno posterior a las 9:40 horas del 15 de junio.



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Documento que hace prueba plena, conforme con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones I y IV y 36 fracción II de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica autorizadas por el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Medios, es plausible inferir que se trata del mismo representante del partido político actor, pues este se llama José Floriberto (J.F.) González Palma, y justamente en ese lugar y a esas hora, presentó su escrito de impugnación en el ITE, sin que conste que hubiera otros visitantes en las instalaciones del órgano electoral administrativo.



De lo expuesto es plausible concluir que, el aquí actor, José Floriberto Pedro González Palma se encontraba, no ya en la oficialía de partes del ITE, sino en la entrada del inmueble, ya iniciado el día 15 de junio del presente, sin que se advierta la existencia de algún obstáculo que justificara su retraso, pues, como se demostró, no había más personas esperando entrar, ni esperando presentar algún documento en la oficialía de partes.

En efecto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuya utilización permite el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Medios, es plausible estimar que el Actor no solo llegó extemporáneamente a presentar su escrito de demanda a la oficialía de partes del ITE, sino que incluso al llegar al propio inmueble, ya era 15 de junio de 2021, por lo que no existía ya ninguna posibilidad de ingresar su demanda en tiempo, además de que, no tuvo que esperar para ingresar por estar algún visitante antes que él.

Tampoco se tiene conocimiento de algún acontecimiento que dificultara la llegada del actor a la sede central del ITE; ni durante el tiempo de sustanciación del expediente, el actor presentó algún escrito o alegato con el objetivo de justificar la entrega extemporánea de la demanda.

En esa tesitura, no está objetada la prueba de la bitácora a pesar de haber sido notificado al actor el 4 de julio de 2021 el acuerdo de admisión de los escritos de tercero interesados, tal y como consta en la razón del actuario de este Tribunal<sup>12</sup>.

Es importante resaltar en este punto que, la Ley de Medios es clara al establecer los plazos de impugnación, los cuales son breves, en razón de la necesidad de resolver todas las controversias antes de la fecha establecida para que las candidaturas electas tomen posesión, con el fin de no producir vacíos de poder que tengan un impacto social grave.

En ese sentido, los sujetos interesados en los actos de las autoridades electorales, deben ajustar sus estrategias a la realidad descrita, esto es, deben

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Se trata de una notificación por estrados, autorizada por la Ley de Medios en casos diversos a los previstos en su artículo 63.



prever la forma de poder cumplir en tiempo y forma con las cargas procesales que supone la presentación de un medio de impugnación, máxime cuando como en el caso, el actor es un partido político.

En efecto, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades permanentes de interés público con finalidades de corte político - electoral<sup>13</sup>, lo que, a diferencia de cualquier otra persona, permite su profesionalización en la materia, por lo que es esperable que tengan la capacidad de cumplir con los plazos y términos que establezcan las normas electorales.

En esa tesitura, los partidos políticos reciben recursos públicos para asesorarse de manera correcta, además de que su actividad político – electoral los dota de un mayor conocimiento de las reglas electorales y por supuesto, de las relacionadas con los medios de impugnación.

Consecuentemente, se encuentra acreditada la presentación extemporánea del medio de impugnación al estar probado que el partido político actor no solo no presentó dentro del plazo legal su medio impugnativo, sino que ni siquiera estaba a tiempo en la sede del ITE; no tuvo ningún obstáculo imprevisible que le permitiera llegar a tiempo a presentar su demanda pues no había visitantes al momento de su arribo; tampoco presentó alguna justificación de su retardo ni objetó las pruebas ofrecidas por los terceros interesados para acreditar la extemporaneidad a pesar de haber sido notificado.

[...]

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal establece que:



Por todo ello, es que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legal, por lo que con fundamento en la fracción III, del artículo 25, de la Ley de Medios, procede sobreseer el presente juicio, esto es, que por las razones expuestas no es posible conocer los planteamientos del Actor<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, *notifíquese:* de manera *personal* al Actor y a los terceros interesados; mediante *oficio al ITE* y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.** 

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y
[...]



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 25**. Procede el sobreseimiento cuando:

<sup>[...]</sup>